

CONSTANCIA. Agosto 01 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que mediante diligencia del 18 de julio de 2022, se impartió aprobación al inventario de bienes presentado en ceros. Pasa para proferir la respectiva sentencia.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, Caldas, uno (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Solicitantes	ANDRÉS FELIPE CARDONA CARDONA y ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ CASTAÑEDA
Radicado	17001-31-10-006- 2022- 00129- 00
Providencia	Sentencia N° 142

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **ANDRÉS FELIPE CARDONA CARDONA** y **ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ CASTAÑEDA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 03 de marzo de 2022 se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **ANDRÉS FELIPE CARDONA CARDONA** y **ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ CASTAÑEDA**, el día 27 de octubre de 2017 en la Notaría Única del municipio de Villamaría Caldas, al tenor de la Escritura Pública No. 1.149 e inscrito en el registro civil de matrimonio, bajo el indicativo serial No. 06792343 que se lleva en esa misma Notaría.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, los ex cónyuges Andrés Felipe Cardona Cardona y Ángela María Benavidez Castañeda, actuando a través de apoderado de confianza, solicitaron el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, la cual fue adelantada entre el 24 de mayo y 14 de junio de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la

diligencia de inventarios y avalúos, siendo presentado escrito de inventarios en ceros \$0 por cuenta del apoderado de las partes, procediendo el Despacho a aprobar los mismos según acta del 18 de julio de 2022 y al no haberse presentado acreedores de la sociedad conyugal.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores ANDRÉS FELIPE CARDONA CARDONA y ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ CASTAÑEDA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² Ibídem p. 845

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre la señora **ÁNGELA MARÍA BENAVIDEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula No. 42.135.352 y el señor **ANDRÉS FELIPE CARDONA CARDONA** identificado con cédula No. 1.002.542.190, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 03 de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Única de Villamaría, Caldas, bajo el indicativo serial No. 06792343 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de la Notaría Única de Villamaría Caldas.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 el 02 de agosto de 2022.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
